Informe secretarial. Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00115**, informando que se encuentra pendiente por calificar contestación de la demanda. Sírvase proveer.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y, previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de las contestaciones de la demanda allegadas, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.,** como tampoco constancia de acuse de recibo por parte de esta accionada.

No obstante lo anterior, en el expediente digital obra la respectiva contestación junto con el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a la convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

De otro lado, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

En otro aspecto, como quiera que a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de trámite de la notificación que fuera requerida mediante providencia del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte dos (2022), se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte **DEMANDANTE** para que se sirva dar cumplimiento al auto aquí referenciado, esto es proceder con su carga procesal notificando en debida forma a la convocada faltante[1].

[1] *La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías – Protección S.A.*

Ahora bien, da cuenta esta Sede Judicial que en archivo 14 del expediente digital, milita solicitud de **pérdida de competencia**; al respecto, precisa esta judicatura que en materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, el Despacho advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces, no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPT y de la SS, se aplique el artículo 121 del C.G.P, razón por la cual se **NEGARÁ** por **IMPROCEDENTE** la petición.

Por último, Dando aplicación a los artículos 74 y s.s. del C.G.P., se dispone **RECONOCER** personería adjetiva:

- Al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- A la abogada **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.012.386.438 y T.P. 262.254 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución militante en archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 12/01/2023

Por ESTADO **N° 002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario